Castilla-La Mancha

Dirección General de Protección Ciudadana
Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas
Autovía Madrid-Toledo, Km. 64,500 - 45071 Toledo

Instrucción interna interpretativa de los requisitos de las actas de inspección en materia sancionadora para que puedan tener legalmente valor probatorio privilegiado.

El Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a través del Servicio de Régimen Interior y Ordenación Normativa de esta Dirección General de Protección Ciudadana ha remitido una recomendación, vinculada a la correcta aplicación en materia sancionadora de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, al efecto de su difusión en las cinco Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades, en los términos que a continuación se exponen.

El Artículo 137 de la Ley 20/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o a portar los propios administrados". Es decir, se exige para destruir el derecho de presunción de inocencia que el acta cumpla los requisitos que en cada sector del Ordenamiento Jurídico se exija legalmente.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, establece cómo han de realizarse las actas de inspección, indicando que "de cada actuación inspectora se levantará acta, en la que los interesados, sean titulares de los establecimientos e instalaciones, organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas, representantes o los encargados ante quien se actúe, podrán hacer constar por escrito su conformidad u observaciones respecto de su contenido. La primera copia se entregará al interesado, debiendo remitirse otro ejemplar del acta a la autoridad competente a los efectos oportunos".

En definitiva, si el acta de inspección no contiene los requisitos necesarios que permitan identificar los hechos constatados por funcionario que tenga la condición de autoridad pública, de manera directa e inmediata, o no se cumplen los requisitos de entrega de la copia del mismo acta al denunciado, dándole la posibilidad de aportar sus observaciones, carecería de valor probatorio privilegiado, reducida a una mera denuncia de un particular. Ello

tiene una consecuencia esencial, pues la negación de los hechos por parte del denunciado, hace que la acusación carezca de prueba que la fundamente y por tanto prevalecería el derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, si no se niegan los hechos del acta, aunque no se haya entregado al denunciado, existe base probatoria para la imposición de la sanción.

Toledo a 4 de septiembre de 2013.